

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de abril del 2024, a las 9:10 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1635
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01623-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AECSA S. A.
DEMANDADO	DORIS BASTO GARCÍA
DECISIÓN	Incorpora notificación -

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada DORIS BASTO GARCÍA la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 27 de marzo del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfd00c0c9cf4c96b9c25c56c128f4820929798606df95875ee80754585f93ce**

Documento generado en 12/04/2024 07:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de abril del 2024, a las 8:30 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1633
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01546-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AECSA S. A. S.
DEMANDADO	ELKIN YOHANDRI SALAZAR ARISTIZÁBAL
DECISIÓN	Incorpora notificación -

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado ELKIN JOHANDRI SALAZAR ARISTIZÁBAL la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 26 de marzo del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e414a324a110d144c5db9d1094fc50c6f0444d91eed229ff8e1511d3ea6454**

Documento generado en 12/04/2024 07:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada YINELA BERRIO SERNA se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 09 de marzo del 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 12 de abril del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1099
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01508-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS PARA EL FUTURO FEMFUTURO
Demandado	YINELA BERRIO SERNA
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

FONDO DE EMPLEADOS PARA EL FUTURO FEMFUTURO, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de YINELA BERRIO SERNA, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 23 de noviembre del 2023.

La demandada YINELA BERRIO SERNA, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 09 de marzo del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FONDO DE EMPLEADOS PARA EL FUTURO FEMFUTURO, y en contra de YINELA BERRIO SERNA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 23 de noviembre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$129.083.16 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2cb44deb95d1c8bcce694020672d6694cb59b9470aaa4726ba914c3a6a49ef**

Documento generado en 12/04/2024 07:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de abril del 2024, a las 3:19 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1643
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01290-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AECSA S. A. S.
DEMANDADO	YULY ALEXANDRA RUSSI BARRERA
DECISIÓN	Incorpora notificación -

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada YULY ALEXANDRA RUISSI BARRERA la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 26 de marzo del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d9d92e7ab9f3c4abe8ff10f957f0bbc751803c5369c952d08b691de00a5260**

Documento generado en 12/04/2024 07:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de abril del 2024, a las 10:22 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1640
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00363-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	CLAUDIA PATRICIA OROZCO JUAN ESTEBAN BOLÍVAR OROZCO
DECISIÓN	Incorpora citaciones negativas – ordena oficiar

Se dispone agregar constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida a la demandada CLAUDIA PATRICIA OROZCO con resultado negativo.

Por otro lado, en atención a la solicitud de oficiar a las EPS donde se encuentra afiliada la demandada CLAUDIA PATRICIA FINANCIERA con el fin de obtener los datos de ubicación, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a la EPS SURA, con el fin de que informe la dirección física y electrónica donde se pueda localizar a la demandada CLAUDIA PATRICIA OROZCO, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda con la notificación con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d370313cd31ef3a1e06498c0389d2b73705ced2f799d963691e4bffd12d5f43**

Documento generado en 12/04/2024 07:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de abril del 2024, a las 11:19 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1641
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01547 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AECSA S. A. S.
DEMANDADO	ALEJANDRO ECHEVERRY ECHEVERRY
DECISIÓN	Incorpora notificación -

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado ALEJANDRO ECHEVERRY ECHEVERRY la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 27 de marzo del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554386b7d67b2d4b1bceee753543cba49da01e2256c8423a46df1ff8d0bb8330**

Documento generado en 12/04/2024 07:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de abril del 2024, a las 1:00 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1642
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01537 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AECSA S. A. S.
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS PERAZA VELANDIA
DECISIÓN	Incorpora notificación -

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado CARLOS ANDRÉS PERAZA VELANDIA la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 27 de marzo del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603b0b23a9062a841f2692c285fc54ea87d123ff41d17912d334a417cec38861**

Documento generado en 12/04/2024 07:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 01 de abril de 2024 a las 11:47 horas y 03 de abril de 2024 a las 14:48 horas.

Medellín, 12 de abril de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1613
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
SOLICITANTE	PLAN ROMBO S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTE	JAFETH MATEO CARRILLO URREGO y LUIS EDUARDO CARRILLO RODRÍGUEZ
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2024 00492 00
Decisión	ACCEDE – ORDENA OFICIAR

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa que se procedió con la aprehensión del vehículo de placas LRS544 el cual quedó a disposición del Parqueadero La Principal S.A.S., conforme con el inventario allegado por la Policía Nacional, solicitando oficiar al parqueadero la Principal para que realicen la entrega del vehículo a la sociedad demandante; el Juzgado accede a la misma.

Por lo expuesto anteriormente, se procederá a oficiar al Parqueadero La Principal S.A.S., ubicado en el Peaje Autopista Medellín-Bogotá Bodega 4 Vereda el Convento, con el fin de que proceda a realizar la entrega del vehículo de placas LRS544 a favor del PLAN ROMBO S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO por intermedio de su apoderada judicial o la persona que esta autorice para el efecto; advirtiendo que los gastos derivados del parqueadero serán asumidos por este último y que una vez se proceda de conformidad deberá remitir a este Juzgado la correspondiente acta de entrega.

En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL (SECCIÓN AUTOMOTORES), para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 76 del 13 de marzo de 2024 y cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 13 de marzo de 2024, con relación al vehículo con placa LRS544

propiedad de los señores JAFETH MATEO CARRILLO URREGO y LUIS EDUARDO CARRILLO RODRÍGUEZ.

Por último, se requiere a la apoderada de la parte solicitante para que una vez se produzca la entrega del vehículo lo informe al Juzgado con el fin de proceder con la terminación de la solicitud.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 15 de abril de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045e93ee7ce4a653905ef8ea8412d9dd652517238050642c652fdcc938f2174b**

Documento generado en 12/04/2024 07:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 18 de marzo de 2024 a las 14:22 horas.

Medellín, 12 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1139
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	EDIER DE JESÚS GARZÓN OROZCO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00328-00
Decisión	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la corrección de la providencia que libró el mandamiento de pago, el Despacho observa que efectivamente le asiste razón al memorialista, toda vez que por error involuntario al momento de librar el mandamiento de pago se incurrió en error por cambio de palabras al indicar en el numeral tercero, que se reconoce personería al **Dr. AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ** para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias, siendo lo correcto reconocer personería a **HERRERA ROMERO ABOGADOS S.A.S.**, quien actúa por intermedio del abogado AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ y de los demás profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación; razón por la cual el Despacho haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el mandamiento de pago, a fin de ajustarlo a las pretensiones de la demanda.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral TERCERO del auto interlocutorio No. 501 proferido el 16 de febrero de 2024, indicando que se reconoce personería a la sociedad **HERRERA ROMERO ABOGADOS S.A.S.**, quien actúa por intermedio del abogado AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ y

de los demás profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación, para que representen a la entidad demandante dentro de estas diligencias, y no como se indicó en el auto que se corrige.

En lo demás el auto permanecerá incólume.

SEGUNDO: Notifíquesele al demandado el presente auto, conjuntamente con el auto que libró el mandamiento de pago, proferido el 16 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 15 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6164e61d6611593e9e078f813f9bcb0bc2d6f1754ada26b54e39cddf33d430b**

Documento generado en 12/04/2024 07:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el auto anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 07 de marzo de 2024 a las 15:30 horas.
Medellín, 12 de abril de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1614
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	FAST TAXI CREDIT S.A.S.
DEUDOR GARANTE	RAFAEL RICARDO VEGA RUEDA
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 01220 00
Decisión	INCORPORA

Se incorpora el auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín el día 07 de marzo de 2024, por medio del cual y conforme al parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, procedió a ordenar al Parqueadero SIA Servicios Integrados Automotriz del Municipio de Copacabana, Autopista Medellín-Bogotá, Peaje Copacabana Vereda el Convento Bodegas 6 y 7, para que procedan con la entrega del vehículo de placa WDY727 objeto de las diligencias al representante legal de FAXT TAXI CREDIT S.A.S., o a quien este disponga y procedió a expedir el correspondiente oficio por secretaría.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 15 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Cmgl

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bd1b25cb3111785286fd8a2d286d26a6191d107a29d5558ce4b724e601e847**

Documento generado en 12/04/2024 07:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 18 de marzo de 2024 a las 14:48 horas.

Medellín, 12 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1140
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	FERNANDO HUMBERTO VALENCIA CASTRO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00325-00
Decisión	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la corrección de la providencia que libró el mandamiento de pago, el Despacho observa que efectivamente le asiste razón al memorialista, toda vez que por error involuntario al momento de librar el mandamiento de pago se incurrió en error por cambio de palabras al indicar en el numeral tercero, que se reconoce personería al **Dr. AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ** para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias, siendo lo correcto, reconoce personería a **HERRERA ROMERO ABOGADOS S.A.S.**, quien actúa por intermedio del abogado AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ y de los demás profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación; razón por la cual el Despacho haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el mandamiento de pago, a fin de ajustarlo a las pretensiones de la demanda.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral TERCERO del auto interlocutorio No. 499 proferido el 16 de febrero de 2024, indicando que se reconoce personería a la sociedad **HERRERA ROMERO ABOGADOS S.A.S.**, quien actúa por intermedio del abogado AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ y

de los demás profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación, para que representen a la entidad demandante dentro de estas diligencias, y no como se indicó en el auto que se corrige.

En lo demás el auto permanecerá incólume.

SEGUNDO: Notifíquesele al demandado el presente auto, conjuntamente con el auto que libró el mandamiento de pago, proferido el 16 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 15 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142b6e87d8af750413b1b43ec23ee5b87a8dce0e6e9997016f453a8129a22d8f**

Documento generado en 12/04/2024 07:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 01 de abril de 2024 a las 8:00 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1629
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2024 00287 00
Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	LUZ MARY VIVEROS RAMOS en nombre propio y en representación del menor de edad MARVIN ESTIVEN VIVEROS RAMOS
Demandado	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS W.F.E. S.A.S
Decisión	Inadmite reforma a la demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la solicitud de REFORMA DE LA DEMANDA instaurada por la parte demandante a través de apoderada judicial, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente reforma de la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento al siguiente requisito:

- A. Deberá aclararse la reforma de la demanda en el sentido de indicar si lo pretendido es excluir a la demandada EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS W.F.E. S.A.S quien fuere vinculada en calidad de afiladora, por cuanto se indica en la reforma que quien ostenta dicha calidad es la sociedad OPERACIONES SERVICIOS Y LOGISTICAS EN TRANSPORTES S.A.S.
- B. En caso de indicar que se continuará la demanda en contra de EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS W.F.E. S.A.S, deberá indicarse con claridad la calidad en que se pretende demandar a esta, a sabiendas de que en la reforma de la demanda se indica

que quien aparece como afiladora del vehículo de placas TPV381 es OPERACIONES SERVICIOS Y LOGISTICAS EN TRANSPORTES S.A.S.

- C. Adecuar la demanda en el sentido de indicar de manera clara las pretensiones incoadas en contra de la demanda OPERACIONES SERVICIOS Y LOGISTICAS EN TRANSPORTES S.A.S., pues no se indican las mismas.
- D. Deberá allegar certificado de existencia y representación de la demandada OPERACIONES SERVICIOS Y LOGISTICAS EN TRANSPORTES S.A.S, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 15 de abril de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7eb79d487f737b052ce31855120a0a1a5b05eabe6f1e210844f8466dabe0b02**

Documento generado en 12/04/2024 07:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 20 de marzo de 2024 a las 10:07 horas.
Medellín, 12 de abril de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SUSTANCIACIÓN	1618
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ANDRÉS ANTONIO HINCAPIÉ CASTAÑO
DEMANDADA	MARTHA DORIS HENAO FRANCO
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01554-00
DECISION:	ORDENA EXPEDIR DESPACHO COMISORIO PARA ENTREGA

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa que la demandada no ha procedido con la entrega del inmueble dentro del término ordenado en la sentencia proferida; el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de dicha providencia; ORDENA comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), a fin de que procedan con la diligencia de entrega del citado inmueble cuya identificación y linderos se encuentran debidamente descritos en el fallo de instancia, la cual se deberá practicar de conformidad con lo establecido en los artículos 308 y 39 del Código General del Proceso

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

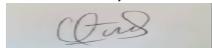
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5312641f166340184ced6c00b77827800cbbb86d16ed7dabe1383a852d5c5a95**

Documento generado en 12/04/2024 07:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 19 de marzo de 2024 a las 15:37 horas.
Medellín, 12 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SUSTANCIACIÓN	1617
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01185-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	YENY PAOLA HERNÁNDEZ GARRO
DECISIÓN	ORDENA PAGO TÍTULO CUENTA

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual procede a dar cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia del 12 de marzo de 2024, por medio de la cual se ordenó el pago de los títulos constituidos a favor de la parte demandante CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, aportando la certificación bancaria requerida en aras de proceder con el pago de los títulos judiciales que fueron ordenados a favor de la entidad demandante; el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado mediante auto proferido el 12 de marzo de 2024 dentro del cual se ordenó el pago por valor de \$1.795.784,00 a favor de la entidad demandante; dispone que por secretaría se proceda con el pago de los títulos judiciales ordenados en el numeral cuarto de la citada providencia, a favor de la entidad demandante CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, por valor de \$1.795.784,00, mediante abono en la cuenta corriente No. 0-130-30-61039-1 del Banco Agrario de Colombia, donde figura como titular la citada entidad demandante; conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21- 11731 de 2021 y la Circular PCSJC21-15 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, advirtiendo que cualquier posible deducción que realice el Banco Agrario por concepto de transacción interbancaria deberá ser asumida por el beneficiario de las órdenes de pago.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 15 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377eec2e4dc6cac9c0437109e6f8e784dfae30e1dc21f3674a5afccaab40d1b9**

Documento generado en 12/04/2024 07:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados LEXLY XIOMARA SALDARRIAGA VÉLEZ y LEONEL DE JESÚS SALDARRIAGA ECHEVERRI se encuentran notificados personalmente vía correo electrónico el día 29 de noviembre del 2023 y 12 de febrero de 2024, respectivamente, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 12 de abril del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1100
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01286-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	LEXLY XIOMARA SALDARRIAGA VÉLEZ LEONEL DE JESÚS SALDARRIAGA ECHEVERRI
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

JFK COOPERATIVA FINANCIERA, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LEXLY XIOMARA SALDARRIGA VÉLEZ y LEONEL DE JESUS SALDARRIGA ECHEVERRI, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 10 de octubre del 2023.

Los demandados LEXLY XIOMARA SALDARRIGA VÉLEZ y LEONEL DE JESUS SALDARRIGA ECHEVERRI, fueron notificados personalmente por correo electrónico el día 29 de noviembre del 2023 y 12 de febrero de 2024, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de JFK COOPERATIVA FINANICERA, y en contra de LEXLY XIOMARA SALDARRIGA VÉLEZ y LEONEL DE JESUS SALDARRIGA ECHEVERRI, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 10 de octubre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$331.522.38 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c12bd300aef62dd9011c04e967ef92b876b37cbf0ae1b6706f1033ae2b83ca5**

Documento generado en 12/04/2024 07:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandante consistente en recurso de reposición, solicitud de adición e impulso procesal recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 28 de febrero, 06 de marzo y 01 de abril de 2024 a las 14:43, 10:54 y 8:15 horas respectivamente.

Juan Esteban Gallego Soto
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2.024)

Interlocutorio	782
Radicado	05001 40 03 009 2021 00814 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante.	JOHN URIBE E HIJOS S.A.
Demandados.	FREDIS ELIAS PACHECO DURÁN
Decisión:	No repone

Se procede a resolver el recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la sociedad JOHN URIBE E HIJOS S.A.S en contra del auto de sustanciación No. 792 del veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se decretó el secuestro del vehículo de placas GFO-156 de propiedad de la ejecutada.

De igual manera, solicita la adición del auto del 04 de marzo hogaño, el cual fue proferido sin haber sido resuelto de manera previa el recurso de reposición de fecha 28 de febrero de 2024.

Por último, peticona dar impulso procesal dando aplicación al artículo 120 del Código General del Proceso y proceder a resolver los memoriales que se encuentren pendientes.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial de la parte demandante, argumenta su inconformidad respecto del auto de sustanciación No. 0792 del 23 de febrero de 2024, por medio del cual se decretó la medida de secuestro del vehículo de placas GFO-156; por considerar que de manera previa, el Juzgado debió ordenar la aprehensión del bien en mención, acorde a lo prescrito en el artículo 595 del Estatuto Procesal, comisionando a la autoridad competente para obtener su retención y conducirlo a un parqueadero, para allí realizar la diligencia de secuestro.

Por lo anterior, peticiona revocar parcialmente el auto en cuestión, y en su lugar, ordenar como primera medida la aprehensión y/o captura del rodante, ordenando oficiar a la Policía Nacional Sección de Automotores – SIJIN- y posteriormente una vez se tenga el bien en custodia se materialice el secuestro.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

De cara al reparo del recurrente, sea lo primero recordar que las medidas cautelares son una forma de tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva que el legislador autoriza para ciertos casos, bien sea por fuera del proceso, o ya en su inicio o en curso del mismo, cuando quien las solicita muestra unas precisas circunstancias, como la apariencia de buen derecho cuya protección se busca (*fumus boni iuris*) y el peligro de daño por la demora del proceso o de los mecanismos normales de protección (*periculum*

in mora). De manera que las cautelas son herramientas para garantizar un estado de hecho o de derecho, o el eventual resultado favorable de un proceso judicial.

Además de lo anterior, señala la jurisprudencia y doctrina la tendencia taxativa o específica de las medidas cautelares, regla conforme a la cual la ley tan sólo las permite en los procesos que ella misma delimite, y bajo determinadas formas, esto es, señaladas de manera típica.

Así pues, es importante resaltar que las reglas de las medidas cautelares, están prevista en la ley, es decir, que deben estar tipificadas, las que para el caso de los procesos ejecutivos están reguladas en el artículo 599 del Código General, el cual por disposición legal remite a los artículos 593 y 595 *ibidem*.

Las citadas normas regulan las medidas cautelares en procesos ejecutivos, razón que lleva a su aplicación al presente caso y dispone en lo tocante a la medida de secuestro, la cual ha sido entendida por el artículo 2273 del Código Civil como aquel que: “(...) *El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor. El depositario se llama secuestre (...)*”, pudiendo inferir de manera lógica, que la medida cautelar advertida, busca en todo momento contribuir a la materialización del derecho fundamental a obtener una tutela jurisdiccional efectiva, en el caso de los procesos ejecutivos, se busca con este tipo de acciones, que con el producto del remate de los bienes del demandado se pueda solucionar la deuda que se pretende cobrar.

Así pues y de cara a las censuras advertidas por la libelista, se hace oportuno indicar que el parágrafo del artículo 595 del Estatuto Procesal, prescribe que: “(...) *PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez **comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien (...)***” (negrillas intencionales); presupuesto normativo del cual no se extrae textualmente que se debe de emitir por parte del enjuiciador de turno, dos medidas diferentes de cara a la medida cautelar elevada, pues de la lectura del precepto en mención, es plausible inferir que la medida de secuestro está integrada con la aprehensión del bien, el cual y por tratarse de bienes muebles se busca con ello aprender el bien, para así momento posterior

realizar el secuestro en compañía del respectivo auxiliar de la justicia; diligencias que sin lugar a dudas se encuentran en cabeza del funcionario comisionado para el efecto.

Es de iterar y sin el ánimo de ser redundantes, que la aprehensión y el secuestro, se encuentran inmersas en el mismo proceder, pues por tratarse de bienes que pueden circular por todo el territorio nacional, el legislador autoriza a los jueces dentro de las potestades de la comisión, que se recurra a otros Juzgados y/o autoridades administrativas que cumple funciones jurisdiccionales para obtener el secuestro del vehículo, quienes cuantan con amplias facultades para proceder con la inmovilización del rodante y materializar la medida decretada, entre ellas ejecutar la diligencia de aprehensión a través de la Policía- Sijin, de la que tanto se duele el recurrente.

En el caso en marras, esta Dependencia Judicial ordenó por auto del 23 de febrero hogaño, comisionar a los Juzgados Civiles Municipales del Municipio de Chia – Cundinamarca para que procediera a realizar la diligencia de secuestro, otorgándole la facultad de subcomisionar a la autoridad que considere pertinente para obtener la inmovilización del rodante y proceder con el secuestro, tal y como lo refiere el artículo 40 de la Norma Procesal, al indicar: *“(...) El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos (...)”*.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera que los reparos del recurrente no se encuentran llamados a prosperar, pues las medida cautelar de secuestro fue emitida acorde a la rigurosidad de la norma procesal, otorgando al comisionado todas las facultades propias del asunto, con el objetivo de garantizar la consumación de la medida decretada y obtener el aseguramiento y conservación del bien, resultando infructuosa la petición elevada, pues como se refirió en apartes *ut supra*, el legislador no realizó distinción alguna de cara a los momentos de aprehensión y secuestro, pues uno es complemento del otro, en razón al tipo de bien mueble que se busca retener, no pudiendo como lo pretende hacer ver la activa que se trata de momentos diferentes, siendo oportuno indicar el principio del derecho *“ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus”* (donde la ley no distingue, no debe distinguirse), más aun cuando la misma norma procesal es de orden público y de obligatorio cumplimiento, tal y como lo prescribe el artículo 13

de la misma obra.

Así las cosas, no resulta procedente la solicitud del recurrente en el sentido de que se decrete como primera medida la aprehensión del vehículo embargado, de manera previa al secuestro, como si nos encontráramos ante un trámite especial de garantía mobiliaria pues el presupuesto normativo claramente señala dicha aprehensión como un trámite que se debe seguir una vez decretado el secuestro; máxime si se tiene en cuenta que para ejecutar dicha medida se ha desplazado la competencia a otro funcionario judicial del lugar donde actualmente circula el vehículo.

Por otro lado, tampoco resulta plausible la solicitud de adicionar el auto expedido el 04 de marzo de 2024 por medio del cual se resolvió la solicitud de remitir el despacho comisorio al comisionado; el Juzgado no accederá a la misma por improcedente, toda vez que en el mismo no se omitió resolver sobre alguna petición del demandante y mucho menos sobre cualquier punto de derecho, razón por la cual la solicitud no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso; encontrándose dicha providencia ajustada a lo dispuesto en los artículos 37 y 595 del Código General del Proceso, no evidenciándose error o inconsistencia alguna que impida al comisionado practicar la diligencia encomendada, advirtiéndose que el día 27 de febrero se acusó recibido de comisorio, siendo repartido al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, el cual no ha puesto en conocimiento de esta judicatura la imposibilidad de cumplir con la comisión y mucho menos ha devuelto la misma sin auxiliar.

Por último y respecto a la solicitud de impulso procesal, se itera al memorialista que el Despacho ha cumplido a cabalidad con los términos procesales contando aún con competencia para actuar, pues no ha superado el término instruido al interior del artículo 121 del Código General del Proceso, más aún cuando a propendido en todo momento por darle celeridad al decreto de las medidas cautelares, tal y como lo refiere el artículo 588 *ibidem*, no incurriendo en la mora procesal que reclama la memorialista.

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación No. 792 del veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDA: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE ADICIÓN del auto de fecha del 23 de febrero de 2024 en razón a los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 15 de abril de 2024
a las 8 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a51712ac92dce50880b3740d9dccc4e9f6e9028517ad893f090effcd6d6265**

Documento generado en 12/04/2024 07:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 01 de abril del 2024, a las 4:16 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1645
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00873-00
PROCESO	EJEUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADA	MARIA CAMILA OLIVERO RIVEROS
DECISIÓN	Reporta abonos -

En consideración al memorial presentado por la parte demandante, el Despacho ordena tener en cuenta el siguiente abono en el momento procesal oportuno, con estricta verificación de la fecha de imputación:

Valor abono	Fecha de pago
\$1.888.268.00	Efectuado el día 21 de marzo del 2024

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e0a1568e05c329375f30f836c937bd843128149df3160fdb791a14a0d33e2b**

Documento generado en 12/04/2024 07:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado FREDIS ELÍAS PACHECO DURÁN se encuentra notificado por aviso el día 18 de marzo 2024, a las 8:15 a. m., se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 12 de abril del 2024.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1098
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2024-00128-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	JOHN URIBE E HIJOS S. A.
Demandado	FREDIS ELÍAS PACHECO DURÁN
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

JOHN URIBE E HIJOS S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de FREDIS ELÍAS PACHECO DURÁN teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libere orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 31 de enero del 2024.

El demandado FREDIS ELÍAS PACHECO DURÁN fue notificado por aviso el día 18 de marzo del 2024, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenido cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de JOHN URIBE E HIJOS, y en contra de FREDIS ELÍAS PACHECHO DURÁN por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 31 de enero del 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.461.141.42 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05cefabede9a3aa9f7c33e88f44030911ee86b9dc6a47dcec4b4e45b1093445**

Documento generado en 12/04/2024 07:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de abril del 2024 a las 8:00 a. m. Se deja constancia que, revisada la página de antecedentes disciplinarios de abogados suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que la abogada LUISA FERNANDA SIATAMA FORERO con C. C. No. 1.010.245.138 y T. P. No. 403.539 del C. S. de la J., no registra antecedentes.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación	1567
Radicado	05001 40 03 009 2023 00141 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante	CLAUDIA ELIANA JIMENEZ URIBE
Acreedores	BANCO DE BOGOTÁ S.A. REINTEGRA BANCO DAVIVIENDA S.A GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. REFINANCIA COTRAFA EL LIBERTADOR
Decisión	Tiene notificado conducta concluyente acreedor – reconoce personería

Considerando que en memorial presentado el 01 de abril del 2024 el Doctor CESAR AUGCLIDS CASTELLANOS PABÓN en calidad de Vicepresidente y Representante Legal del acreedor Banco de Bogotá S. A., confiere poder a una abogada en ejercicio, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, procederá a tenerla notificada por conducta concluyente de la providencia proferida el cinco (05) de febrero del 2024 por medio del cual se dio apertura a la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente al Acreedor BANCO DE BOGOTÁ S. A., del auto proferido el día cinco (05) de febrero del 2024 por medio del cual se dio apertura a la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por el apoderado de la empresa Acreedora, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el término del traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que la entidad acreedora BANCO DE BOGOTÁ S. A. se encontrare notificada personalmente previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada LUISA FERNANDA SIATAMA FORERO con C. C. No. y T. P. No. 88.460 del C. S. de la J., en calidad apoderado suplente, para representar Al acreedor Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO RUIZ
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eca146e2d8303da9ca6dd67acac840550427d82db2bd774feeac68423167eca**

Documento generado en 12/04/2024 07:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado, los días 18 de marzo de 2024 a las 15:07 horas y 08 de abril de 2024 a las 15:02 horas.

Medellín, 12 de abril de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SUSTANCIACIÓN	1616
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00374-00
PROCESO	VERBAL - SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
DEMANDADO	WILLIAM USUGA
DECISIÓN	ORDENA PAGO TÍTULO CUENTA

En atención a los memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandada, por medio de los cuales procede a dar cumplimiento a lo dispuesto mediante providencias del 30 de junio de 2023 y 14 de marzo de 2024, por medio de las cuales se ordenó el pago de la indemnización con ocasión a la imposición de la servidumbre a cargo de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. y a favor del señor WILLIAM USUGA, aportando la certificación bancaria requerida en aras de proceder con el pago del título judicial que fue ordenado a favor del demandado; el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado mediante sentencia anticipada proferida el 30 de junio de 2023 dentro de la cual se ordenó el pago de la suma consignada por la empresa demandante a favor del demandado; dispone que por secretaría se proceda con el pago del título judicial ordenado en el numeral cuarto de la citada providencia, a favor del demandado WILLIAM USUGA, por valor de \$16.426.300,00, mediante abono en la cuenta de ahorros No. 035800009751 de Davivienda S.A., donde figura como titular el citado demandado, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21- 11731 de 2021 y la Circular PCSJC21-15 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, advirtiendo que cualquier posible deducción que realice el Banco Agrario por concepto de transacción interbancaria deberá ser asumida por el beneficiario de las órdenes de pago.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 15 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddd9b2e49aae35f301eccee5469c14f856d2dfcefecdb5de9cf040f13d86e64**

Documento generado en 12/04/2024 07:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 21 de marzo de 2024 a las 8:46 horas.

Medellín, 12 de abril de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1619
RADICADO N°	05001-40-03-009-2019-01063-00
PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	ISABEL CRISTINA ORREGO MONSALVE
ACREEDORES	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y/O.
DECISION:	INCORPORA

Se incorpora el memorial presentado por el liquidador FREDDY GAVIRIA MENESES, por medio del cual informa al Despacho que el automóvil Chevrolet Spark 2017, placas JCQ173, fue entregado físicamente el día miércoles 13 de marzo de 2024 al señor Augusto Galeano Rojas, quien actuó en representación del acreedor Davivienda; acreedor a quién se le adjudicó el 67.7% del vehículo y quién fue el único acreedor que se presentó, luego que se citada a cada uno de los acreedores a través de correo certificado, de lo cual se envió constancia al Juzgado; anexando copia del acta de entrega de dicho vehículo debidamente firmada por la persona que lo recibió.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 15 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1504477bc101b1087da4137f5995065ba90377e743da47eb466a79b408a2d9b2**

Documento generado en 12/04/2024 07:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1609
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CARLOS ALBERTO GÓMEZ VÉLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00657-00
Decisión	Ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado CARLOS ALBERTO GÓMEZ VÉLEZ, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado en inciso que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 15 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Cmgl

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947930a36b05ef2a4e852aaa087ad33bd753a3be69b5e3ce26557b026a0759c9**

Documento generado en 12/04/2024 07:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día 10 de abril de 2024 a las 9:30 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio	1124
Radicado	05001-40-03-009-2024-00662-00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	JOSE GILDARDO CHAVERRA CARDONA GILMA DEL SOCORRO CHAVERRA CARDONA
Demandado	LUCERO CEBALLOS MARIN ROSALBA DE LOS ANGELES CHAVERRA CARDONA LUZ ANGELA CHAVERRA CARDONA ALICIA MARGARITA CHAVERRA CARDONA ABELARDO ANTONIO CHAVERRA CARDONA JUAN DE JESUS CHAVERRA CARDONA OSCAR DE JESUS CHAVERRA CARDONA MARIA LUZMERY CHAVERRA CARDONA BERENICE CHAVERRA CARDONA IVONNE BEATRIZ CHAVERRA CARDONA NIDIA MARGARITA CHAVERRA CARDONA OVIDIO ANTONIO CHAVERRA CARDONA HERNAN ANDRES CHAVERRA CARDONA
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda **DIVISORIA POR VENTA** instaurada por los señores **JOSE GILDARDO CHAVERRA CARDONA y GILMA DEL SOCORRO CHAVERRA CARDONA** en contra de los señores **LUCERO CEBALLOS MARIN, ROSALBA DE LOS ANGELES CHAVERRA CARDONA, LUZ ANGELA CHAVERRA CARDONA, ALICIA MARGARITA CHAVERRA CARDONA, ABELARDO ANTONIO CHAVERRA CARDONA, JUAN DE JESUS CHAVERRA CARDONA, OSCAR DE JESUS CHAVERRA CARDONA, MARIA LUZMERY CHAVERRA CARDONA, BERENICE CHAVERRA CARDONA, IVONNE BEATRIZ CHAVERRA CARDONA, NIDIA MARGARITA CHAVERRA CARDONA, OVIDIO ANTONIO CHAVERRA CARDONA y HERNAN ANDRES CHAVERRA CARDONA**, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en los artículos 406, 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A. Deberá complementarse el dictamen pericial allegado con la demanda en los términos establecidos en el artículo 406 del Código General del Proceso, resaltándose que deberá determinarse la partición a que hubiere lugar y la posterior distribución del producto del remate.
- B. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de determinar e indicar como deberá realizarse la eventual partición y posterior distribución del producto del remate.
- C. Deberá aclarar hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar de manera clara y exacta el valor de los porcentajes que le corresponden a cada uno de los copropietarios, toda vez que, al realizar el computo de estos, se obtiene como resultado un 43.076% de la propiedad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-646439, debiéndose obtener un 100%
- D. Adecuarse la pretensión primera de la demanda, pues indica que se solicita la venta del 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-646439, siendo totalmente improcedente, advirtiéndose para el efecto que el proceso que ahora se intenta adelantar busca la venta de la totalidad del inmueble para tal fin a la copropiedad existente, tal y como se advierte de lo señalado en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.
- E. Deberá aportarse copia de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019 del Juzgado Quince de Familia de Medellín por medio de la cual se adjudicó en sucesión el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-646439.
- F. Deberá la parte actora allegar al presente proceso el avalúo catastral actualizado del bien inmueble objeto de división, a fin de determinar la cuantía, por cuanto el aportado corresponde al año 2023.
- G. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la

notificación de los demandados es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

- H. Deberá acreditar que con la presentación de la demanda se realizó el envío del escrito introductorio junto con los anexos a la dirección física de la demandada, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- I. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito
- J. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envío a la dirección física de la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 15 de abril 2024 a las 8:00 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a6e6c5e80a909dbbda64535058c8e706d261163a4ee5c5c51834fec240da7d**

Documento generado en 12/04/2024 07:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día miércoles, 10 de abril de 2024 a las 13:04 horas, a través del correo electrónico institucional. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ. Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio	1162
Radicado	05001 40 03 009 2023 00663 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL- RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante	FUNDACION FORMAR
Demandado	EDUARDO FELICIANO SERRANO CANO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso **VERBAL ESPECIAL- RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** instaurado por la FUNDACIÓN FORMAR por intermedio de su representante legal en contra del señor **EDUARDO FELICIANO SERRANO CANO**, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 379, 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2223 de 2022, por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A. De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad, así las cosas deberá aclarar las pretensiones de la demandada y el acápite denominado “PREGUNTAS PARA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA UT MUNDO FORMAR” en el sentido de indicar si el presente proceso corresponde a un proceso de una rendición provocada de cuentas o una solicitud de prueba extraprocesal – interrogatorio de parte, toda vez que la misma se torna confusa, resaltándose que esta judicatura después de haber efectuado un análisis profundo y detallado del escrito de la demanda, no logro interpretar lo pretendido por la demandante.

- B. En atención al numeral anterior, una vez aclarado y adecuado el tipo de proceso que pretende incoar, deberá ajustar los hechos y pretensiones de la demanda, tendiente a acreditar los presupuestos axiológicos de la pretensión.
- C. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, en que consistían las obligaciones a cargo del señor EDUARDO FELICIANO SERRANO CANO establecidas en el contrato de unión temporal.
- D. Deberá la parte actora aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara y sin lugar a confusiones en que consistieron las gestiones administrativas adelantadas por el señor EDUARDO FELICIANO SERRANO CANO.
- E. Deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara el periodo de tiempo correspondiente a la gestión y administración del señor EDUARDO FELICIANO SERRANO CANO, que pretende se rindan las cuentas, para lo cual deberá indicarse fecha exacta, esto es, día, mes y año.
- F. Deberá adecuar las pretensiones primera, segunda y cuarta de la demanda con la debida técnica y guardando congruencia con el tipo de proceso instaurado, de conformidad con el artículo 379 del estatuto procesal.
- G. Deberá excluir la pretensión tercera de la demanda, por cuanto dicho acápite es exclusivo para las declaraciones que son objeto de sentencia.
- H. La parte demandante deberá determinar tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda bajo la gravedad de juramento lo que se adeude o considere deber por el señor LUIS EDUARDO SÁNCHEZ VÉLEZ, discriminándose cada uno de sus conceptos y valores, como lo dispone el artículo 379 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 206 del mismo código.
- I. En el acápite denominado “FUNDAMENTOS DE DERECHO” se refiere como fundamento de derecho el Código de Procedimiento Civil, norma que fue derogada por el Código General del Proceso, debiendo precisarlo.

- J. Deberá la parte actora allegar a la presente demanda conciliación extrajudicial celebrada ante ente competente, con el aquí demandado, advirtiéndose que la misma debió ser celebrada previo a iniciar la presente acción y deberá versar sobre el asunto objeto de la presente demanda. De conformidad con lo ordenado en la Ley 2220 de 2022, en concordancia con el artículo 90 Numeral 7° Código General del Proceso.
- K. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones indicando que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la utilizada por el demandado, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022
- L. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando a qué municipio corresponden las direcciones aportadas. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- M. Deberá aportarse un nuevo poder conferido al apoderado judicial, el cual reúna las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 que complementa lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- N. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
- O. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte

motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 15 de abril de 2024 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

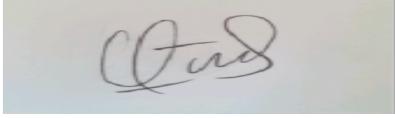
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776cdb0ed7527c6aaf709e879ab6bb7b198a2cf83f6c68e3895e84eed8792620**

Documento generado en 12/04/2024 07:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 10 de abril de 2024 a las 9:28 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. VALERIA CUARTAS HENAO, identificada con T.P. 422.543 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 12 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1133
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MAXIBIENES S.A.S.
Demandados	OLGA LUCÍA AGUDELO CANO y FERNANDO ADOLFO RESTREPO JARAMILLO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00656-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por MAXIBIENES S.A.S. en contra de OLGA LUCÍA AGUDELO CANO y FERNANDO ADOLFO RESTREPO JARAMILLO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse copia debidamente escaneada del contrato de arrendamiento suscrito por la sociedad demandante y los demandados, ya que el mismo constituye el título ejecutivo para iniciar este proceso y la constancia de solicitud de desglose del contrato presentada en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, no sirve de sustento jurídico legal para iniciar estas diligencias.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. VALERIA CUARTAS HENAO, identificada con C.C. 1.000.570.059 y

T.P. 422.543 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 15 de abril de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16e28f0a27af714ca8c035b97ad049e96c033854f1e6553e0042e8b7e6f2454**

Documento generado en 12/04/2024 07:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día miércoles, 10 de abril de 2024 a las 14:58 horas, a través del correo electrónico institucional. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio	1163
Radicado	05001 40 03 009 2023 00664 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante	GRUPO RESPALDO INMOBILIARIO SAS
Demandado	JAIME POSADA GUTIERREZ MARTA PATRICIA DAZA ROJAS ONEITH DE JESUS VALDEZ DIAZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso **DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** instaurado por **GRUPO RESPALDO INMOBILIARIO S.A.S** por intermedio de su representante legal en contra de los señores **JAIME POSADA GUTIÉRREZ, MARTA PATRICIA DAZA ROJAS y ONEITH DE JESÚS VALDEZ DÍAZ**, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2223 de 2022, por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A. Deberá la parte actora aclarar al Despacho que tipo de proceso pretende incoar, toda vez que después de haber efectuado un estudio a los hechos y pretensiones de la demanda, no se logra interpretar si lo que se pretende con la misma es un proceso de responsabilidad civil contractual o un declarativo de incumplimiento de contrato.
- B. En caso de indicar, que lo pretendido es un proceso declarativo de incumplimiento de contrato, deberá la parte demandante aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar de manera clara cuál de las dos consecuencias del incumplimiento contractual, esto es,

resolución o cumplimiento del contrato (Artículo 1456 del Código Civil), pretende.

- C. En caso de indicar, que lo pretendido es un proceso de responsabilidad civil, deberá aclarar y ampliar los hechos de la demanda, que dan fundamento a la responsabilidad civil invocada, así como los presupuestos configurativos de esta, debiendo señalarse en el sustento fáctico cuál es el nexo causal entre el hecho generador de responsabilidad y el daño indemnizable, con indicación de la acción u omisión de la que se pretende declarar civilmente responsable al demandado.
- D. Deberá redactar las pretensiones con la técnica correspondiente de cara al tipo de proceso presentado, precisando la petición principal de la demanda, así como las que solicita como consecuencia de aquellas y subsidiaria
- E. Ampliará los hechos de la demanda, en el sentido de indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de cada una de las obligaciones acordadas en el contrato.
- F. Indicará en los hechos de la demanda la forma en que el demandante ha dado cumplimiento de cada una de sus obligaciones descritas en el contrato, discriminando las condiciones de tiempo, modo y lugar de dicho cumplimiento, allegado para ello las pruebas que pretenda hacer valer.
- G. Deberá indicar si el poder fue conferido por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá aportar prueba de la trazabilidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; en caso negativo deberá realizar presentación personal del poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código general del proceso.
- H. Tras una revisión de la demanda y de los anexos se establece que el demandante omitió lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, que de manera simultánea y con la presentación virtual de la demanda ante la oficina judicial, debió remitirse el libelo introductor y sus anexos a la demandada, de

manera electrónica. En consecuencia, deberá aportarse prueba que acredite el cumplimiento de dicho requisito con anterioridad a la formulación de la demanda.

- I. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
- J. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 15 de abril de 2024 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b4146de09b3d105cc18ab7281018a91ea8761ff3ca0d81c73b300936bc4038**

Documento generado en 12/04/2024 07:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 10 de abril de 2024 a las 16:13 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. YENNIFFER GÓMEZ SÁNCHEZ, identificada con T.P. 362.688 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 12 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1136
Radicado	05001-40-03-009-2024-00659-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. – APOYAR S.A.S.
Deudor Garante	JIMMY VELA GÓMEZ
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. – APOYAR S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas DSV321, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. YENNIFER GÓMEZ SÁNCHEZ, identificada con C.C. 1.110.496.842 y T.P. 362.688 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 15 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfbbdbcfbc921a5c7595f820840286fe45c1a6e036be8f825da2fdd69a121c9**

Documento generado en 12/04/2024 07:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 10 de abril de 2024 a las 8:02 horas Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL, identificada con T.P. 138.607 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 12 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1132
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	JULIANA MANRIQUE MIRANDA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00655-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO FINANDINA S.A. y en contra de JULIANA MANRIQUE MIRANDA, por los siguientes conceptos:

A)-DIEZ MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$10.056.555,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré-Certificado Deceval No. 0017908708 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **SEISCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$680.252,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 07 de diciembre de 2023 y el 14 de marzo de 2024 a la tasa del 22.56% efectivo anual, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 10 de

abril de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL, identificada con C.C. 43.264.148 y T.P. 138.607 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 15 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d691e76193ca2ba6b555a8f30a63cf00f81e33c7778f4d280557caa4477bad**

Documento generado en 12/04/2024 07:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 10 de abril de 2024 a las 10:31 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con T.P. 241.426 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 12 de abril de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1134
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CARLOS ALBERTO GÓMEZ VÉLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00657-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CARLOS ALBERTO GÓMEZ VÉLEZ, por los siguientes conceptos:

A)- CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$48.134.562,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 6430085329 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 13 de marzo de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés

bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con C.C. 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S.J., en su calidad de abogado inscrito de la sociedad Alianza SGP S.A.S., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 15 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4419485c2ea74105a4c97d117094f9b2dad4fb13a48d4dcb6725ce0053e66e71**

Documento generado en 12/04/2024 07:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 10 de abril de 2024 a las 16:14 horas Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, identificado con T.P. 285.135 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 12 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1137
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado	WILDE SANTANDER BENÍTEZ RODRÍGUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00660-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO FINANDINA S.A. y en contra de WILDE SANTANDER BENÍTEZ RODRÍGUEZ, por los siguientes conceptos:

A)-ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$11.499.154,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré 30331894 Certificado Deceval No. 17908689 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$1.499.154,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 28 de noviembre de 2023 hasta el 14 de marzo de 2024, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital

demandado, causados desde el 15 de marzo de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, identificado con C.C. 1.030.582.425 y T.P. 285.135 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 15 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd32b77da0cce10e558b4bf30cc6cb08dc196eb00343b3d5175e81a623471e6b**

Documento generado en 12/04/2024 07:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 10 de abril de 2024 a las 16:48 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LUZ HELENA HENAO RESTREPO, identificada con T.P. 86.436 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 12 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1138
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	GUSTAVO ADOLFO VERGARA VILLA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00661-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de GUSTAVO ADOLFO VERGARA VILLA, por los siguientes conceptos:

A)- CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$56.255.520,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 70103874 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el

capital demandado, causados desde el 23 de marzo de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LUZ HELENA HENAO RESTREPO, identificada con C.C. 21.485.584 y T.P. 86.436 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 15 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

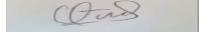
Código de verificación: **d95d6729ee3ebcc77bc94c56822a91181287096aad3514d6d49b64dd7c40040**

Documento generado en 12/04/2024 07:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 10 de abril de 2024 a las 14:25 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. GISELLA ALEXANDRA FLÓREZ YEPEZ, identificada con T.P. 327.650 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 12 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1135
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SISTECRÉDITO S.A.S.
Demandado	AIDA YISELY MESA SIERRA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00658-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré electrónico aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SISTECRÉDITO S.A.S. y en contra de AIDA YISELY MESA SIERRA, por los siguientes conceptos:

A)- CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$109.653,00), por concepto de capital adeudado, respecto al excedente de la cuota No. 4 del pagaré electrónico No. 3328 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 25 de agosto de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)- CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$169.911,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota No. 5 del pagaré electrónico No. 3328 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los

intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 25 de septiembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C)- CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHO PESOS M.L. (\$173.108,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota No.6 del pagaré electrónico No. 3328 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 25 de octubre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. GISELLA ALEXANDRA FLÓREZ YEPEZ, identificada con C.C. 1.152.446.630 y T.P. 327.650 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

2

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 15 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1d35ad50afc11263c620a30e8e56cc4d0b9aedd29319757840619522847b46**

Documento generado en 12/04/2024 07:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado CRISTIAN ANDRÉS DE LA ROSA MOSQUERA se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 16 de marzo del 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 12 de abril del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1101
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2024-00451-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA
Demandado	CRISTIAN ANDRÉS DE LA ROSA MOSQUERA
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de CRISTIAN ANDRÉS DE LA ROSA MOSQUERA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 06 de marzo del 2024.

El demandado CRISTIAN ANDRÉS DE LA ROSA MOSQUERA, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 16 de marzo del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA, y en contra de CRISTIAN ANDRÉS DE LA ROSA MOSQUERA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 06 de marzo del 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$82.733.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8f05508628243924f759787da65d4aac0a970c1e7a151a289d3d97f20d33bd**

Documento generado en 12/04/2024 07:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de abril del 2024, a las 2:10 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1636
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01523-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AECSA S. A.
DEMANDADO	GLORIA YANNETTE CUBILLOS
DECISIÓN	Incorpora notificación -

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada GLORIA YANNETTE CUBILLOS la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 27 de marzo del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe4193e4aec7907519ad8a5463cecab2a69724253ab5eb06422cb21751315eb**

Documento generado en 12/04/2024 07:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de abril del 2024, a las 9:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1634
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01560-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AECSA S. A.
DEMANDADO	MARIA TERESA RENGIFO CARDONA
DECISIÓN	Incorpora notificación -

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada MARIA TERESA RENGIFO CARDONA la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 27 de marzo del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd03c37416d616121a1e33ab3c6782b2883444c234c4e068287635477cc5ae7e**

Documento generado en 12/04/2024 07:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de abril del 2024, a las 10:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1639
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01556 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AECSA S. A. S.
DEMANDADO	LUIS EDGARDO LOZADA
DECISIÓN	Incorpora notificación -

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado LUIS EDGARDO LOZADA la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 26 de marzo del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8e84842c7e9a4dbff1da00ba39d596201bd5462568b9cd4610594315fd1921**

Documento generado en 12/04/2024 07:52:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 y 03 de abril del 2024, a las 4:01 p. m. y 8:07 a. m., respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1644
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00220 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	EDIT MILENA AGUDELO
DECISIÓN	Incorpora notificación - No accede solicitud

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada EDIT MILENA AGUDELO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 21 de marzo del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, no se accede a la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución, toda vez que a la fecha no ha vencido el término de traslado.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f7d00ac39f075785dc4bda643ea92275e65190f54429940b9570e2dccc0c48**

Documento generado en 12/04/2024 07:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de abril del 2024, a las 9:30 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1638
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01553-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AECSA S. A.
DEMANDADO	BLADIMIR ALEXANDER RAMOS RÍOS
DECISIÓN	Incorpora notificación -

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado BLADIMIR ALEXANDRE RAMOS RÍOS la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 27 de marzo del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a946e4f216d2ed082deb25f0554f1c9fc2165b1cc73746801f3f7bebe1313a6**

Documento generado en 12/04/2024 07:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>